



FABIAN ANDRÉS CALDERÓN LUNA
Universidad Autónoma Latinoamericana
bianfaluna1985m@gmail.com

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
Sala de Decisión Civil
E. S. D.

Respetado Doctores:

Fabian Andrés Calderón Luna, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en esta ocasión obrando como apoderado de **Francisco Rodolfo Hernández Arias**, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.324.411, con mi acostumbrado respeto acudo ante su honorable despacho con el fin de impetrar **Acción De Tutela** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá**, por la violación a mi representada del derecho al debido proceso derecho a la igualdad, y cualquier otro que resulte vulnerado, dentro del trámite de la acción de simulación promovida en su contra por **Yenny Marcela** y **Nora Jinneth Hernández García**, que actualmente cursa en el despacho accionando con el radicado No. 15572311100120230024700, conforme se narra en los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- **Yenny Marcela** y **Nora Jinneth Hernández García**, a través de vocero judicial convocaron a mi agenciado para que compareciera a juicio verbal con la finalidad de que el juez cognoscente, que para el presente caso es el Juez Civil de Circuito de Puerto Boyacá, declarara la simulación del contrato de compraventa celebrado entre éste y su difunto padre y protocolizado a través de la escritura pública No. 989 del 10 de mayo de 2021, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Puerto Boyacá.
2. Colorario de esta aspiración, y como suele suceder en este tipo de contiendas, se rogó en la demanda que se ordenara la cancelación del acto notarial de enajenación y las posteriores actuaciones.



FABIAN ANDRÉS CALDERÓN LUNA
Universidad Autónoma Latinoamericana
bianfaluna1985m@gmail.com

3. Para respaldar el petitum de la demanda, la parte activa esgrime una serie de circunstancias fácticas con respecto a la manera como me le fue enajenado el inmueble objeto del proceso, a mi poderdante por su difunto padre y que serán materia del debate probatorio.

4. Con la finalidad de probar la versión de los hechos en que se basa la acción de simulación, las demandantes postularon una serie de pruebas tanto documentales como testimoniales.

5. Posterior al trámite de notificación de la demanda y su contestación, la célula judicial accionada procedió a efectuar decreto de pruebas, a través de auto del 03 de mayo de 2024, y convocó a la audiencia de la que trata el art. 372 y 373 y para ello, no solo ordenó que se tuvieran como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación sino todas las declaraciones testimoniales tanto de los demandantes como de la parte convocada.

6. El prohijado a través de su unidad de defensa, interpuso el recurso de reposición contra el auto que decretó la pruebas, al observar que las pruebas testimoniales de las demandantes no se habían solicitado conforme lo tiene previsto el actual estatuto procesal (ley 1564 de 2012) y por tanto, resultaban inadmisibles.

7. En efecto, en la impugnación, que vía recurso de reposición se impetró, se reprochó al despacho accionado, que si bien, el demandante había solicitado la concurrencia de algunos testigos, no se había concretado la razón por la cual su presencia en el juicio se hacía necesaria, es decir, qué circunstancias fácticas de la narradas en la demanda se pretendía probar con cada uno de ellos.



FABIAN ANDRÉS CALDERÓN LUNA
Universidad Autónoma Latinoamericana
bianfaluna1985m@gmail.com

8. En el recurso se insistió en que no bastaba que de manera escueta y lacónica, el demandante adujera que los testigos les contaba las circunstancias fácticas de la demanda y su contestación, sino que obedeciendo a una técnica procesal, conforme al artículo 212 debían enunciar los hechos objeto de la prueba.

8. El Juzgado Civil de Circuito de Puerto Boyacá, resolvió de manera desestimatoria el recurso de reposición impetrado por mi mandante, blandiendo el argumento de que si bien el art. 212 del estatuto procesal delimita el objeto de la prueba, el no concretizar los hechos sobre los que el testigo depondrá, no conlleva necesariamente el rechazo de la prueba.

Acudiendo al principio de necesidad de la prueba, expresa que se hace necesaria la recepción de los testimonios de las personas postuladas por los demandantes, para poder contar con un amplio bagaje probatorio.

II. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Consideramos que el Juzgado accionado, al decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante dentro del proceso de simulación impetrada en contra del señor HERNÁNDEZ ARIAS, sin el cumplimiento de los requisitos legales vulneró su derecho a la defensa por las siguientes razones:

El artículo 212 del actual estatuto adjetivo expresa:

*“**Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*



FABIAN ANDRÉS CALDERÓN LUNA
Universidad Autónoma Latinoamericana
bianfaluna1985m@gmail.com

No puede existir duda que está última exigencia de la norma tiene que ver con el tema de la prueba, es decir, aquellos hechos que es necesario probar por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso. Permite al funcionario judicial enmarcar las pruebas dentro de un contexto de utilidad, conducencia y pertinencia de la que deben estar provistos todos los medios probatorios para que puedan ser admitidos en un juicio.

Ahora bien, en un sistema de justicia moderno, esta preconizado como principio rector la imposibilidad de pruebas ocultas a las partes, lo que quiere decir que todos los medios probatorios que se pretenden hacer valer en un proceso deben ser conocidos previamente por los contendores, con el fin de que estos tengan la oportunidad de preparar la contradicción adecuada de ser necesario.

La prueba testimonial no escapa a estos parámetros, es por eso, que conforme al art. 212 del C.G.P, el primer requisito que se exige para la solicitud de la prueba testimonial es la identificación del testigo, pues las partes tienen derecho a saber quiénes son los personajes que acudirá en tal calidad, y esta necesidad nace, por ejemplo, de la posibilidad de tachar el testigo. Si de antemano el demandante o demandado saben que el testigo postulado, tiene animadversión por uno de los litigantes, esto permite que el posible afectado con un testimonio, eventualmente imparcial, busque las pruebas que permitan al juez considerar valorar con mucho mas celo el testimonio tachado, pues no basta con advertir al juzgador del posible sesgo del testigo, sino que se debe argumentar con pruebas, a manera de ejemplo, que el deponente es empleado de una de las partes en contienda, luego necesario será presentar evidencia de esa relación laboral, así sea prueba sumaria.



FABIAN ANDRÉS CALDERÓN LUNA
Universidad Autónoma Latinoamericana
bianfaluna1985m@gmail.com

El segundo requisito, como ya se expresó tiene que ver con los criterios de utilidad conduencia y pertinencia. La norma que venimos comentando obliga a quien solicita el testimonio a concretizar los hechos que son de conocimiento del testigo.

Esta exigencia no es caprichosa y está estrechamente relacionada con el derecho que las partes tiene de conocer de antemano cuáles son los hechos que se pretenden acreditar con el testigo, pues de esta enunciación nace la posibilidad para la contraparte de preparar la contradicción del testimonio.

El reconocido tratadista Nattan Nisimblat¹, desde el inicio de vigencia del C.G.P, y antes que perdiera vigencia el C.P.C, manifestó sobre el particular:

“Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración...” (Se subraya)

En igual sentido, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez², ha expresado lo siguiente:

¹ Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246.

² Miguel Enrique Rojas Gómez, 2.012, Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU, Página 284).



FABIAN ANDRÉS CALDERÓN LUNA
Universidad Autónoma Latinoamericana
bianfaluna1985m@gmail.com

“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”.

La Corte Suprema de Justicia ya ha tenido la oportunidad de referirse a este tema actuando como juez de tutela

En efecto, La Sala Civil de esa alta corporación, en sentencia STC-789 del 14 de abril del 2021, a través del cual resolvió una acción de tutela el Tribunal Superior de Buga expreso:

“(…) Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción» , que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.

De esta forma, y a diferencia de lo considerado por el gestor del amparo, lo determinado reposa sobre la aplicación de las normas ajustables a la materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto



FABIAN ANDRÉS CALDERÓN LUNA
Universidad Autónoma Latinoamericana
bianfaluna1985m@gmail.com

*que, como repetidamente se ha señalado, le abre paso al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela, en tanto **que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la providencia de segundo grado debatida, se demostró con suficiencia, en últimas, que la solicitud de la prueba testimonial elevada por el demandante, no cumplía con las previsiones enlistadas en el precepto 212 del Código General del Proceso, razón más que válida para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, negara su decreto.** (Resaltado de la sala)”*

Esta sentencia fue objeto de recurso de apelación por cuenta del tutelante, pero fue confirmada por la Sala de Casación laboral, a través de sentencia STL5767-2021 del 19 de mayo del 2021, en identifica argumentación:

Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvención, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso” (Resalta la Sala)

Ahora bien, el Consejo de Estado ha tenido también la oportunidad de pronunciarse sobre el tema de la siguiente forma:

Sección Cuarta. Providencia del 15 de noviembre de 2018:



FABIAN ANDRÉS CALDERÓN LUNA
Universidad Autónoma Latinoamericana
bianfaluna1985m@gmail.com

“(…) 5.3. De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por la magistrada ponente del Tribunal Administrativo de Córdoba, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar.

5.4. Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, la parte solicitante de la probanza, no indicó ni siquiera sumariamente el objeto de la prueba, ni los hechos que pretendía probar con su práctica, lo cual, es contrario a lo señalado en la aludida norma, pues era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos, y de esa manera ilustrar al magistrado acerca de su pertinencia, carga que tal como se dijera en párrafos anteriores, está en cabeza de las partes solicitantes de la probanza.

5.7. En esas condiciones, es evidente que la magistrada ponente del proceso de reparación directa amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que la habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por tanto, sobre este punto la acción de tutela será negada.³

Sección Quinta. Providencia del 28 de mayo de 2020:

³ Rad: 11001-03-15-000-2018-02758-00(AC). CP: Julio Roberto Piza Rodríguez



FABIAN ANDRÉS CALDERÓN LUNA
Universidad Autónoma Latinoamericana
bianfaluna1985m@gmail.com

“En ese contexto, de la lectura de la petición de prueba testimonial contenida en el escrito de la demanda electoral, la Sala advierte que, tal como lo expuso la magistrada ponente de la decisión objeto de cuestionamiento, se omitió por completo la indicación del objeto de la solicitud, en la medida en que el actor se limitó a requerir la declaración de los señores Charles Figueroa Lopera y Francelly Lotero Vásquez.

De esta manera, la Sala advierte un clara inobservancia del actor respecto de la carga procesal señalada en el artículo 212 del Código General del Proceso, omisión que, como se anotó en precedencia, genera una consecuencia desfavorable, que para el caso concreto es la negativa en el decreto de la prueba testimonial, toda vez que de dicho postulado se infiere que no basta con la simple enunciación del nombre y domicilio del deponente, sino que se debe expresar con precisión el propósito de la prueba. Sobre este aspecto, es relevante poner de presente que contrario a lo alegado por el actor como sustento de la petición de amparo, no constituye un deber del juez realizar elucubraciones o interpretaciones frente a los hechos, pretensiones y excepciones de la demanda, o de la fijación del litigio, en la medida en que, precisamente, a las partes les asiste un deber de diligencia y de despliegue de actividad frente a lo que pretenden demostrar con el respectivo acto procesal, de acuerdo con lo preceptuado en la norma ya citada. Bajo esa línea de argumentación, se tiene que la decisión objeto de reproche emitida por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia no está viciada de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sobre la base de considerar que no fue irracional, desproporcionada ni injusta, si se tiene en cuenta que se ciñó a lo expresamente consagrado en el artículo 212 del estatuto procesal general respecto de la enunciación



FABIAN ANDRÉS CALDERÓN LUNA
Universidad Autónoma Latinoamericana
bianfaluna1985m@gmail.com

concreta del objeto de la prueba testimonial⁴ (Subraya y negrilla intencional).

Por supuesto que toda esta jurisprudencia no fue puesta en consideración del señor Juez accionado, sin embargo estaba obligado a consultar los criterios orientadores que las altas cortes van fijando al resolver casos que involucran la normatividad que consideramos inobservadas y decidió negar el recurso con el argumento de que estos testimonios se requerían para averiguar la verdad, olvidando el funcionario que no se pueden soslayar los requisitos o las exigencias establecidas en la precitada disposición normativa – art. 212 del C.G.P, ni apreciarlos como simples formalidades dado que, allende de servirle al juez para observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, también le es útil a la parte contraria quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, y el marco fáctico de su declaración, para poder preparar su conainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante.

Como se puede apreciar, el señor Juez Civil del Circuito de Puerto Boyacá al decretar los testimonios sin el lleno de los requisitos legales vulneró el derecho fundamental de mi poderdante al debido proceso y de igualdad entre las partes, pues permitió a la parte demandante beneficiarse de su propia torpeza.

Con forme lo anteriormente expuesto me permito elevar las siguientes:

III. PRETENSIONES

1. Amparar mi derecho fundamental al debido proceso.

⁴ Rad: 11001-03-15-000-2020-01114-00(AC). CP: Carlos Enrique Moreno Rubio.



FABIAN ANDRÉS CALDERÓN LUNA
Universidad Autónoma Latinoamericana
bianfaluna1985m@gmail.com

2. En consecuencia, ordenar al señor Juez Civil de Circuito de Puerto Boyacá, que deje sin validez el auto interlocutorio No. 129, del 14 de junio de 2024 a través del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 03 de mayo de 2024, y en su lugar proferir un nuevo proveído donde excluya los testimonios solicitados por el demandante por no haber cumplido los requisitos que tiene previsto el art. 212 del C.G.P, en concordancia con la normado en el art. 213 de esa misma normatividad.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito a su señoría que mientras se resuelve la presente acción de tutela se sirva ordenar al despacho cognoscente suspender provisionalmente el proceso verbal de simulación que contra mi mandante se adelanta en el juzgado accionando, radicado No. 15572311100120230024700 de remate que fue programada por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Puerto Boyacá, para el día 11 de diciembre de 2019.

La razón para efectuar la solicitud de la presente medida provisional, radica en que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, programó audiencia de la que trata el art. 372 y 373, para efectuar el día 21 de agosto de 2024, siendo muy precario el tiempo que queda para agotar en su totalidad el trámite de tutela.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales:

1. Copia digital de la demanda sin anexos



FABIAN ANDRÉS CALDERÓN LUNA
Universidad Autónoma Latinoamericana
bianfaluna1985m@gmail.com

2. Copia digital de la contestación de la demanda sin anexos
3. Copia del memorial a través del cual se describió el traslado de la contención de la demanda,
4. Copia del auto del 03 de mayo de 2024.
5. Copia del recurso de Reposición
6. Copia del auto de 14 de junio de 2024.

VI. SOLICITUD DE VINCULACIÓN OFICIOSA

Como quiera que los intereses de las demandantes **Yenny Marcela y Nora Jineth Hernández García**, pueden verse afectados por la decisión que llegase a tomar el Honorable Tribunal comedidamente solicito su vinculación al presente trámite de tutela.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que por lo hechos aquí expuestos no he intentado ninguna otra acción de tutela ante otra autoridad judicial.

VIII. DERECHOS

Son fundamentos de derecho el art. 1º, 25º 48º 49º 86º de la Const. Pol de Colombia, así como la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la materia.

IX. NOTIFICACIONES

- Accionante las recibe en el email: franez62@gmail.com
- El suscrito las recibe en el email: bianfaluna1985m@gmail.com



FABIAN ANDRÉS CALDERÓN LUNA
Universidad Autónoma Latinoamericana
bianfaluna1985m@gmail.com

- Accionado: las recibe en el email: j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las vinculadas las reciben en:

- YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA, Las recibe en el email: yennymhernandezq@gmail.com.
- NORA JINNETH HERNÁNDEZ GARCÍA, las recibe en el email: njhernandez16@gmail.com

Las anteriores direcciones de correo electrónico fueron obtenidas del proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá

Cordialmente,

Fabian Andrés Calderón Luna
C.C No. 94289391
T.P No. 301541



fabian calderon <bianfaluna1985m@gmail.com>

PODER PARA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

francisco hernandez <franez62@gmail.com>

30 de julio de 2024, 9:29 a.m.

Para: "bianfaluna1985m@gmail.com" <bianfaluna1985m@gmail.com>

Buenos dias estimado Doctor:

Conforme a nuestra conversación telefónica el día vienes, me permito remitirle en archivo adjunto y formato pdf el memorial poder para que en mi representación impetre acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá.

Cordialmente,

--

FRANCISCO HERNANDEZ ARIAS

Cel. 312-489-16-75



FRANCISCO RODOLFO HERNADEZ ARIAS-2.pdf

106K

RE: RADICACION DEMANDA Ref: Proceso VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS y FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS.Demandantes: YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA Y NORA JINNETH HERNÁNDEZ GARCÍA Demandado: FRANCI...

Juzgado 01 Civil Laboral Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá

<j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 5/08/2023 2:14 PM

Para:luis alfredo soler plazaz <lasabog1020@gmail.com>

Recibido el 4 de agosto de 2023, a las 2:34 P.M.

Atentamente,

Iván Leonardo Hernández Barrios
Escribiente

De: luis alfredo soler plazaz <lasabog1020@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 2:34 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Laboral Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá <j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION DEMANDA Ref: Proceso VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS y FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS.Demandantes: YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA Y NORA JINNETH HERNÁNDEZ GARCÍA Demandado: FRANCISCO ...

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ (REPARTO)

Ref: Proceso **VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS y FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS.**

Demandantes: YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA Y NORA JINNETH HERNÁNDEZ GARCÍA

Demandado: FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS

LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito comedidamente dirigirme al Despacho para presentar **DEMANDA** de simulación del contrato de compraventa entre el causante ARQUIMEDES HERNANDEZ VARGAS y FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS

--

Cordialmente

LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS

T.P 21465 del CSJ

celular 3125426064

Correo electrónico: lasabog1020@gmail.com

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA-BOYACA -REPARTO.

E. S. D.

Ref: Proceso **VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** de **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS** y **FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS**.

Demandantes: **YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA** Y **NORA JINNETH HERNÁNDEZ GARCÍA**

Demandado: **FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS**

LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS, mayor de edad identificado con la c.c. 1020508 y T.P. 21.465 del C. S. de la J. obrando como apoderado de las señoras **YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA** identificada con C.C. 52.186.155 y **NORA JINNETH HERNÁNDEZ GARCÍA** identificada con C.C. 52.186.154, también mayores de edad, quienes actúan en el presente proceso como herederas del causante **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS** quien falleció el día 07 de mayo del 2021 en este municipio donde tenía su domicilio y asiento principal de sus negocios, quien se identificaba con la C.C. 880.923, comedidamente me permito presentar demanda ordinaria de mayor cuantía contra el señor **FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS** identificado con C.C 14.324.411 de Honda y los herederos indeterminados, para que dentro del emplazamiento respectivo se integren si fuere necesario, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

1. Dentro del caso que nos ocupa, seria del caso dar cumplimiento al artículo 621 del C.G.P. pero según el artículo 146 de la ley 2220 del 2022, este artículo fue derogado cuando dice: La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos (...) y entre ellos el 621 de la Ley 1564 de 2012 (...)
2. Por escritura pública No. 989 del 03 de diciembre de 2020 y radicada el 10 de mayo del 2021 de la notaría de Puerto Boyacá, el señor **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD)** dijo vender aparentemente al demandado **FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS** una finca con casa de habitación con un área de 190 hectáreas por valor de \$234.878.000 **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE**, situada en la vereda la Palagua cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura 989 del 03-12-2020 de la notaría de Puerto Boyacá con matrícula inmobiliaria No 088-1157 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Puerto Boyacá.
3. El mencionado contrato de compra venta es simulado ya que por una parte el comprador no pagó el precio y por otra pretendió el causante en vida transferir el bien inmueble ya indicado al hijo del matrimonio para desconocer los derechos herenciales de mis mandantes como hijas extramatrimoniales.
4. Señor juez en este contrato ostensible debe prevalecer la demostración del acto simulado y que el causante **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD)** hizo en vida para favorecer a su hijo matrimonial para desconocer los Derechos Herenciales de sus hijas extramatrimoniales **YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA** Y **NORA JINNETH HERNÁNDEZ GARCÍA**.
5. El precio de **\$234.878.000 DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE**

consignados en la escritura de compraventa es inferior a la veintiunava parte del justo precio que el inmueble tenía al momento del negocio valorada por el perito según avalúo comercial del 25 de octubre de 2022 por (\$4.940.000.000) **CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE.** (avalúo- adjunto)

6. SUSTENTACIÓN PROBATORIA DE LA SIMULACION

1. En el año 1973 iniciaron una relación sentimental entre el causante **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD)** y la señora **YOLANDA GARCÍA MEJÍA** identificada con cedula de ciudadanía 51.601.295 siendo menor de edad de 13 años, fruto de esta relación nacieron las mandantes el día 11 de junio de 1976, a partir de este acontecimiento el causante se separó unilateralmente de su compañera permanente ya indicada, sin reconocer a las niñas, motivo por el cual la señora **YOLANDA GARCÍA MEJÍA** se vio obligada a presentar proceso de investigación de paternidad el cual falló reconociendo a las niñas como hijas extramatrimoniales y fijando alimentos por valor de \$3.000 a cargo del demandado a favor de sus hijas extramatrimoniales.

2. En la edad de la pubertad, a mediados del año 1994, las mandantes viajaron desde Bogotá a Puerto Boyacá con el fin de visitar a su padre **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD)** quien las recibió no amablemente en la oficina, sin permitir que ingresaran a su domicilio; ellas le solicitaron colaboración para el pago de estudios universitarios y su padre les contestó que así como él había surgido solo en la vida trabajando, y pasando necesidades, ellas tenían que también surgir sin la ayuda de nadie y que debían ganarse la vida trabajando, y que no les podía proporcionar ninguna ayuda monetaria para sus estudios.

Por estos dos hechos y muchos más, se puede concluir que el señor **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD)** hasta el día de su muerte, no permitió un acercamiento ni relacionamiento, pese a múltiples intentos de acercamiento por parte de las mandantes, él no tenía ningún sentimiento de padre ejerciendo un trato displicente hacia sus hijas extramatrimoniales y por esto, no tenía ánimo de dejarles algún bien herencial o por lo menos enajenar los bienes más importantes que había adquirido el causante en su vida, favoreciendo con esto al hijo de matrimonio al desconocer los Derechos herenciales de mis mandantes como hijas del causante indicando con esto, un indicio ocultativo que pretendió simular en efecto, por lo que constituye una coartada u objeto ilícito.

3. Dentro del movimiento bancario que se ha podido inspeccionar no aparecen soportes bancarios donde el vendedor **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD)** haya consignado el dinero que presuntamente recibió del comprador con el fin de respaldar el negocio jurídico, desconociéndose en este caso el destino que el vendedor le haya dado al valor pagado por el comprador.

4. Es conocido que el señor **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD)** no tenía necesidad de vender el inmueble que nos ocupa por el estatus económico elevado del vendedor y más aún constituye el hecho de vender la parte más representativa de su patrimonio.

5. Por otra parte, el contrato de compraventa es simulado, esto debido a que la parte compradora no tenía la intención de comprar y la parte vendedora tenía como finalidad excluir el bien inmueble ya indicado, del haber de su patrimonio, para que este no fuera incluido dentro en la sucesión.

6. El otro indicio que prueba que este es un contrato simulado es el precio irrisorio asignado al inmueble de **\$234.878.000 DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE** que representa solamente la veintiunava parte del valor real del inmueble que nos ocupa.

7. Falta de capacidad económica del comprador, pues dentro de las investigaciones al respecto el comprador no posee más inmuebles a su nombre ni aparece ningún movimiento bancario para respaldar el negocio jurídico.
8. Para la época de la venta del inmueble de la referencia se logra determinar que el señor **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (Q.E.P.D)** no invirtió los supuestos recursos recibidos, pues no hizo ninguna compra ni consignación bancaria.
9. A la fecha de la venta simulada del bien inmueble el señor **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD)** contaba con un patrimonio elevado dentro de los cuales se encuentran los siguientes bienes hoy en sucesión:
 - A. Lote de terreno rural denominado paraíso 2 con una extensión de 44 hectáreas y 1350 metros cuadrados identificado con matrícula inmobiliaria 088-4448 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Puerto Boyacá
 - B. Lote de terreno denominado el paraíso 1 con una cabida de 27 hectáreas y 5.750 metros cuadrados identificados con matrícula inmobiliaria 088-4889 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Puerto Boyacá
 - C. Lote de terreno urbano con una cabida de 1.600 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 088-1367 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Puerto Boyacá
 - D. Lote de terreno urbano con una cabida de 1.307.88 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 088-1588 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Puerto Boyacá
 - E. Lote de terreno rural denominado LA COLORADA con una extensión de 115 hectáreas 5000 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 088-1115 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Puerto Boyacá
 - F. 146 bovinos y 6 equinos más sus crías ubicadas en la finca la Dorada y 114 bovinos y 6 equinos más sus crías ubicadas en la finca la Colorada, junto con la comercialización de productos derivados de la leche y carne correspondiente a la totalidad de 260 bovinos y 12 equinos.
 - G. Vehículo identificado con placas MAL426, MITSUBISHI campero Rojo.
 - H. Vehículo identificado con placas JTA-027, SUSUKI campero blanco marfil
10. Observando la anotación No. 17 del certificado de tradición No 088-1157, aparece que el señor **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD)** era dueño de inmueble que nos ocupa hasta el momento de su muerte, teniendo en cuenta que dicha escritura fue registrada el día 10 de mayo del 2021 y el deceso del señor **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD)** fue el día 07 de mayo del 2021, ósea el documento fue registrado tres días después del fallecimiento del propietario, lo que quiere decir que al no haberse registrado la escritura 989 antes de la muerte del propietario **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD)** la propiedad del inmueble que nos ocupa ingresaría directamente a la sucesión que cursa bajo el radicado No 15-572-31-84-001-2021-00202-00 del juzgado de Puerto Boyacá.

PRETENSIONES

1. Solicito comedidamente al Despacho que al momento de fallar declare probada la simulación del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No 989 radicada el 10 de mayo del 2021 en la notaría única de Puerto Boyacá.
2. Como consecuencia de lo anterior, se disponga la cancelación del acto y de las posteriores transferencias, afectaciones o gravámenes del predio que se lehubiere dado.
3. Ordenar que el inmueble objeto de simulación retorne al derecho real de dominio del señor **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD)** y específicamente entre en la sucesión del causante que se está llevando en

el juzgado de familia de Puerto Boyacá, bajo el número de radicado 15-572-31-84-001-2021-00202-00.

4. Que se ordene la cancelación de la escritura pública No. 989 con radicación 10 de mayo del 2021 de la notaría única de Puerto Boyacá registrada en la anotación No. 17 de la matrícula inmobiliaria No 088-1157 de la oficina de Registro e instrumentos de este municipio.
5. Que se condene al demandado FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS por el perjuicio causado a sus hermanas actoras a la restitución del inmueble enajenado, al pago de los frutos civiles y naturales dejados de percibir además de las costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1766 del código civil, Este Art. Según jurisprudencia constitucional, Corte Suprema de justicia y varios tratadistas ha hecho surgir la teoría de la SIMULACION, por ejemplo, el tratadista LUIS LORETO, nos dice: “declaración de un contenido volitivo no querido que alguien emite con el fin de hacer surgir exteriormente la apariencia de un negocio jurídico”. Y FERRARA dice: “Negocio simulado es aquel que tiene una apariencia contraria a la realidad, ya porque no existe absolutamente, ya porque es distinto del que aparece exteriormente”. Y la Honorable Corte Suprema de Justicia dice: “La simulación consiste en celebrar un acto o contrato, pero al mismo tiempo celebrar con la misma persona un acto secreto que adicione, modifique, altere o descarte el acto público sentencia SC13097-2017 Corte Suprema de Justicia sala casación civil y agraria. No. 4920,1998, Art. 1740, 1741 y 1742 del C.C. Art. 2 de la ley 50 de 1936 y ley 95 de 1890 art. 15 y art. 8 de la ley 153 de 1887.

PRUEBAS

Solicito al señor juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la escritura de compraventa 989 de fecha del 03 de diciembre del 2.020 radicada el 10 de mayo del año 2021
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 088-1157 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Puerto Boyacá.
3. Avalúo comercial de fecha 25 de octubre de 2022 emitido por el perito JOSE RENE AGUIRRE HENAO
4. Registro civil de nacimiento de la heredera YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA
5. Registro civil de nacimiento de la heredera NORA JINNETH HERNÁNDEZ GARCÍA
6. Acta de defunción del causante **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD)**.

Solicito respetuosamente decretar de oficio las siguientes pruebas:

Oficiar a los bancos AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BCSC, AV VILLAS, BANCO POPULAR Y OCCIDENTE, con el fin de que informen si el señor **ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD)** a la fecha de su fallecimiento contaba con cuentas bancarias en dichas entidades e informe los movimientos bancarios realizados durante los años 2020 y 2021.

TESTIMONIALES:

A continuación, comedidamente solicito al despacho, se citen y se hagan comparecer a las siguientes personas como a todas mayores de edad y residentes en este municipio así:

- Fernando García Mejía identificado con C.C. 75.000.299 al celular 3107256849
- Elvia Mejía Giraldo identificada con c.c. 23.895.163 al celular 3154415619

Bajo la gravedad del juramento los testigos no poseen correo electrónico alguno, al ser adultos mayores no poseen ese nivel de manejo en las tecnologías. Sin embargo, hay un correo disponible el cual es dianasolergarcia@gmail.com de la hermana de las demandantes por si hay una posible audiencia virtual los testigos puedan estar presentes.

ANEXOS

- 1- Todos los enunciados en el acápite de pruebas
- 2- Poder otorgado por las demandantes

NOTIFICACIONES

- El demandado las recibirá en la Calle 7 No 3-198, lomas – Puerto Boyacá, numero de celular 3124891675, correo electrónico franez62@gmail.com, bajo la gravedad de juramento informo que estos datos fueron tomados de la escritura 989 radicada el 10 de mayo del 2021.
- La demandante **YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA** las recibirá en el correo electrónico yennymhernandezg@gmail.com
- La demandante **NORA JINNETH HERNÁNDEZ GARCÍA** las recibirá en el correo electrónico njhernandez16@gmail.com
- Como apoderado de las demandantes las recibiré a la dirección de correo electrónico lasabog1020@gmail.com Dirección Calle 16 No 9-64 Oficina 210 Bogotá. Teléfono 3125426064.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS
C.C 1.020.508
T.P. 21.465 del C.S. de la J.

señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ BOYACÁ

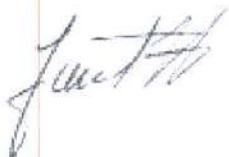
E. S. D.

Referencia: Poder proceso ordinario de mayor cuantía de YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA y otra contra FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS

YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía 52.186.155 de Bogotá y NORA JINNETH HERNÁNDEZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía 52.186.154 de Bogotá, actuando como herederas del causante ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD) y que en su vida se identificó con la cédula de ciudadanía 880.923 de Cartagena (Bolívar), me permito manifestar al despacho que conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS identificado con cédula ciudadanía 1.020.508 y TP 21465 del Consejo superior de la judicatura, abogado titulado e inscrito para que en nuestro nombre y representación, presente demanda ordinaria de mayor cuantía por simulación y nulidad de la escritura 989 de la Notaría Única de Puerto Boyacá con fecha 03-12-2020 radicada el 10 de mayo de 2021, identificado con matrícula inmobiliaria 088-1157 de la oficina de instrumentos público de Puerto Boyacá contra FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS identificado con cédula 14.324.411, por venta simulada de ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD) a favor de su hijo de matrimonio FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS. Nuestro apoderado queda facultado especialmente para indicar los linderos del bien inmueble ya indicado y la sustentación probatoria de la simulación.

Además de las facultades conferidas a nuestro apoderado conllevan las de recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, y todas las que fueren necesarias para el buen éxito procesal y especialmente las del artículo 77 de CGP y de presentar tutelas si fuera necesario.

Cordialmente,



NORA JINNETH HERNÁNDEZ GARCIA
C.C. 52.186.155



YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA
C.C. 52.186.155

Acepto:



LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS

C.C 1.020.508

T.P. 21.465 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez, informando que dentro del término otorgado en auto del 30 de agosto de 2023 (1, 4, 5, 6, y 7 de septiembre de 2023) los demandantes presentaron escrito de subsanación de demanda.

Se deja constancia que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, los términos permanecieron suspendidos entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Puerto Boyacá, 21 de septiembre de 2023.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación. 2023-00247-00
Auto interlocutorio No. 175

I. OBJETO

Procede el Despacho a sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de simulación absoluta promovida por Yenny Marcela Hernández García y Nora Jinneth Hernández García, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Francisco Rodolfo Hernández Arias y los herederos indeterminados del señor Arquímedes Hernández Vargas.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductor y su escrito de subsanación se evidencia que satisface las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 88, 89, 368 y demás normas concordantes del mismo estatuto adjetivo civil, además de haberse acreditado lo

imperado por la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

En tal sentido, ha de decirse que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 20-1, 26-1 y 28-3 del C.G.P.

A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal, consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se ordenará a la parte accionante para que proceda con la notificación de la demanda, su escrito de subsanación y la presente providencia a la dirección de correo electrónico del demandado, para lo cual deberá aportar la constancia de entrega o certificación de lectura en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al demandante se le concede el término de treinta (30) días para que aporte las constancias de notificación virtual, con estricta observancia de lo referido en esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Arquímedes Hernández Vargas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase con la anotación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de simulación absoluta promovida por Yenny Marcela Hernández García y Nora Jinneth Hernández García, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Francisco Rodolfo Hernández Arias y los herederos indeterminados del señor Arquímedes Hernández Vargas, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda por la vía del proceso verbal de mayor cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas aplicables al caso concreto, en especial las contenidas entre los artículos 368 a 373 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y artículos 291 y siguientes del C.G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de darle aplicación a al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado, con la advertencia que dispondrá del término de veinte (20) días para contestar la demanda, a través de apoderado judicial.

QUINTO: REGISTRAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Arquímedes Hernández Vargas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase con la anotación respectiva.

SEXTO: INSTAR a las partes para que durante el trámite de este proceso envíen a todos los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales que simultáneamente se presenten ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

Firmado Por:
Kevin Alejandro Rojas Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b54c08fc7010f179e3c99515e94ae16993b0ede9e7b57fc7a35346791e2**

Documento generado en 26/09/2023 09:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: CONTESTACION DEMANDA VERBAL DE SIMULACION 2023-047

Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá <j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/03/2024 10:09 AM

Para: climaco lobo <climacolobolobo@hotmail.com>

Cordial Saludo!

Se acusa recibido, martes 05 marzo - 10:09 am

Sandra Milena Ruiz Londoño

Citadora

De: climaco lobo <climacolobolobo@hotmail.com>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 10:05 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá <j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lasabog1020@gmail.com <lasabog1020@gmail.com>; franez62@gmail.com <franez62@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA VERBAL DE SIMULACION 2023-047

https://drive.google.com/file/d/10ePcgtIjyV5bYDa_iV73Dcrbsk6SnIcK/view?usp=drive_link

Buenos días;

Envió la contestación de la demanda y las pruebas pertinentes del Proceso Verbal de Simulación radicado N° 2023-247.

También se envía con copia la contestación de la demanda al abogado de la parte demandante.

Atentamente;

CLIMACO LOBO LOBO

Apoderado parte demandada.

CLIMACO LOBO LOBO

Abogado titulado

Puerto Boyacá, marzo 5 de 2023

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA.

Puerto Boyacá, Boyacá.

E. S. D.

RADICADO: 1557231 12001 – 2023 – 00247 – 00
REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION
DEMANDANTES: YENNY MARCELA HERNANDEZ GARCIA y O.
APODERADO: Dr. LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS
DEMANDADO: FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS
APODERADO: CLIMACO LOBO LOBO.

ACTO PROCESAL	CONTESTACION DE LA DEMANDA
NORMAS PROCESALES	ARTS. 369 y 370 CGP

CLIMACO LOBO LOBO mayor de edad, vecino y residente de Puerto Boyacá, identificado con C.C. No. 19.227.180 de Bogotá, abogado titulado con T. P. No. No. 167.996 del CSJ actuando como apoderado judicial del Dr. FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo dentro de los términos del artículo 369 del Código General del Proceso, ante su despacho señor Juez Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, para descorrer traslado de la demanda presentada por las señoritas YENNY MARCELA HERNANDEZ GARCIA y O.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1. No es un hecho que debe responder ya que se refiere a las derogaciones de unas normas relacionadas con la conciliación extrajudicial.

Hecho 2. No me constan los varios hechos narrados en este numeral. El demandado desconocía la existencia de las demandantes y las demás circunstancias mencionadas, por tanto, pido que se prueben los hechos narrados.

Hecho 3. El hecho tiene varias afirmaciones o negaciones. A mi cliente no le consta de las visitas efectuadas por las demandantes ya que el demandado desconocía la existencia de estas. El doctor Arquímedes Hernández tenía su oficina de abogado en la carrera 2 entre calles 9 y 10 Edificio Residencias El Rosario muy distante de su domicilio. No me consta la colaboración económica solicitada.

CLIMACO LOBO LOBO

Abogado titulado

El demandado desconoce el trato que el doctor Arquímedes Hernández la haya podido dar o brindar a las demandantes.

Al demandado no le consta que exista la ficción alegada, porque no hubo concurso de voluntades para defraudar a terceros, sino la decisión unilateral del doctor Arquímedes Hernández Vargas de disponer de algunos de sus activos, con lo cual no defraudó los intereses de otras personas ni de las convocantes ni haya tenido la intención de favorecer a ningún hijo, ni la de desconocer derechos herenciales de ninguno. El negocio jurídico celebrado por el doctor Arquímedes Hernández y el señor Francisco Rodolfo Hernández fue público y transparente en ninguno caso oculto.

Hecho 4. No es cierto en la forma que está redactado este hecho. Por medio de la Escritura 989 del 3 de diciembre de 2020, el demandado adquirió bien en forma real y efectiva, no "aparentemente", pues se trata de una venta real.

Hecho 5. No son ciertos los hechos. En primer término, el negocio jurídico no es simulado sino real. El comprador si pago el precio de la compra indicado en el contrato, Las demás afirmaciones son meras especulaciones que han de probarse por la parte actora. El comprador desconocía la existencia de las hoy demandantes; es decir ignoraba que el doctor Arquímedes Hernández tuviera hijas extramatrimoniales.

Hecho 6. No es cierto. Aparte de la reserva mental que pudiera tener el vendedor; el negocio jurídico celebrado por mi mandante con el doctor Arquímedes Hernández Vargas mediante escritura 989 del 3 de diciembre de 2020, NO fue un acto simulado, sino un negocio jurídico real que se dio a consecuencia de que el doctor Arquímedes Hernández ofreció en venta a terceros dos (2) de sus bienes, a saber La Dorada y La Colorada; rumores que llegaron a oídos de sus hijos razón por lo cual ellos se reunieron con él, el domingo 1 de marzo de 2020 haciéndoles unas ofertas para negociar los bienes mencionados y así después de unos meses concretaron la venta de los mismos.

Hecho 7. No es cierto que el inmueble en el momento de la venta (diciembre de 2020) tenga ese precio ya que estaba en un estado total de abandono por parte del vendedor quien venía siendo acosado por grupos al margen de la ley a tal forma que fue mi poderdante después de realizar la compra del inmueble, quien tuvo que invertirle dinero al predio para recuperarlo para lo cual se valió de créditos de Finagro.

CLIMACO LOBO LOBO

Abogado titulado

Hecho 8. No me consta y no son ciertos los hechos. De las pruebas aportada con el libelo introductorio no se observa las pruebas del movimiento bancario a que se refiere la parte actora.

Hecho 9. No son ciertos los hechos narrados. Como se narró al contestar el hecho 7, el doctor Arquímedes Hernández venía siendo acosado por grupos al margen de la ley incluso fue víctima de un secuestro en su propia vivienda a donde irrumpieron los delincuentes buscando los dineros que acostumbraba a tener en doctor Arquímedes Hernández en su caja fuerte. Pero la gota que rebasó la copa fue el asesinato en su propia finca del señor Norberto Antonio Peino Quintero de un trabajador y principal testigo de los hechos, ocurrido a finales del año 2021.

Hecho 10. No son ciertos los hechos. El contrato de compraventa es real y no simulado. Sé equivoca el demandante cuando dice que el comprador no tenía intención de comprar. Como se narró; desde hace muchos años mi mandante ha descuidado su profesión de abogado para dedicarse de lleno a la explotación de ganadería.

El doctor Arquímedes Hernández jamás tuvo la intención de excluir bienes de la sucesión porque al momento de realizar el negocio jurídico estaba en sus cabales y la única razón por lo cual celebró el negocio jurídico fue por el acoso de bandas criminales y grupos organizados al margen de la ley que después de ocurrida la venta del inmueble se dedicaron a perseguir al nuevo propietario Francisco Rodolfo Hernández.

Hecho 11. No es cierto, Este hecho ya fue respondido al contestar el hecho 7. La finca estuvo abandonada por el vendedor a consecuencia de la persecución de que era víctima de las bandas criminales; razón por la cual el comprador tuvo que realizarle unas mejoras para poderla adecuar al estado en que se encuentra actualmente.

Hecho 12. No es cierto. El demandado siempre ha tenido capacidad económica como abogado graduado en el año 2004 y desde entonces es litigante de mucho éxito; además de que su profesión la alterna con el oficio de la ganadería en actividades de ceba de machos de 500 kilogramos de pesos para la venta a carniceros de Puerto Boyacá o venta directa a comerciantes de ganado. El demandado desde la compra de la finca materia de la litis, tuvo que descuidar su profesión de litigante para dedicarse de lleno a las actividades pecuarias, la cual no la ejerce como hobby sino con verdadera vocación a consecuencia de que sus padres le enseñaron a trabajar desde pequeño.

Hechos 13 y 14. No existen estos hechos en el libelo introductorio; por tanto, por sustracción de materia me relevo de contestarlos.

CLIMACO LOBO LOBO

Abogado titulado

Hecho 15. No es cierto. La inversión si las hizo en sus dos predios Paraíso 1 y Paraíso 2 que igualmente tuvo que abandonar por las mismas razones expuestas en esta contestación; es decir, la persecución o acoso de las bandas criminales y grupos al margen de la ley.

Hecho 16. No es cierto que la venta haya sido simulada. Se trata de una venta real. En cuanto a la relación de los bienes, me atengo a lo que se prueba dentro del presente proceso. Hay que aclarar que algunos de los bienes ya no eran del causante a la fecha de que trata el hecho 16 de la demanda.

Hecho 17. La venta real se hizo el 3 de diciembre del 2020; desde entonces el demandado asumió su rol de señor y dueño adquirido por la compra. Desde ese momento las bandas criminales que persiguieron al doctor Arquímedes Hernández Vargas comenzaron a acosar al nuevo propietario y en razón de eso no registró de inmediato la compra a que se refiere la escritura 989 del 3 de diciembre de 2020.

No es cierto que por el hecho de tardanza o mora en el registro un bien enajenado con anterioridad tenga que ingresar a la sucesión del causante.

El demandado como se dijo desconocía la existencia de las hoy demandantes y como tal no actúo de mala fe.

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se declare la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones; así.

A LA PRIMERA. Se niegue la declaración de la simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 989 del 10 de mayo de 2021 como quiera se trata de una venta real y no simulada.

A LA SEGUNDA. Se niegue la declaración de prohibir las transferencias del predio, por gozar el demandado con plena libertad de disposición de sus bienes adquiridos con sujeción a la ley.

A LA TERCERA. Como consecuencia de la negación de la pretensión primera se debe negar la pretension segunda y tercera por tratarse de un negocio jurídico real celebrado entre los contratantes doctor Arquímedes Hernández como vendedor y el doctor Francisco Rodolfo Hernández Arias como comprador del predio La Dorada materia de la litis.

A LA CUARTA. Me oponga a esta pretensión. No hay razones para cancelar dichos instrumentos jurídico por que se trata de una negocio real y no simulado.

CLIMACO LOBO LOBO

Abogado titulado

A LA QUINTA. Debe ser negada esta pretensión y en subsidio se debe condenar a las demandantes en costas procesales en favor de la parte demandada.

Solcito al señor juez declarar probadas o fundamentadas las siguientes,

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. FALTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES CONTRANTES DE LA ESCRITURA 989 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020 PARA DEFRAUDAR A TERCEROS.

Fundamenta en el hecho o exigencia doctrinaria consistente en que para que se configure la simulación se requiere el concierto de voluntades entre vendedor y comprador y en este caso no se dio este acuerdo de voluntades para defraudar a terceros, porque como primera medida el comprador desconocía la existencia de las dos hermanas, hoy demandantes y en su fuero interno estaba y está convencido de la venta real del inmueble y de ahí la importancia de que empleo evidencias de esa voluntad real a través del mejoramiento del predio.

2. EXISTENCIA DE UNA PRESUNTA RESERVA MENTAL UNILATERAL POR PARTE DEL VENDEDOR.

La hago consistir en el hecho de que el comprador FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS desconocía la existencia de sus dos medias hermanas y hoy demandantes YENNY MARCELA y NORA JINNETH HERNANDEZ GARCIA; por tanto, carecía de motivos para actuar con malicia y temeridad para birlar los intereses de las demandantes o de cualquier otro tercero; independientemente de la reserva mental unilateral que pudiera tener el vendedor.

En consecuencia y ante la ausencia del concierto de voluntades para tejer un acto simulado, independientemente de las intenciones ocultas que pudiera tener el vencedor; el comprador y hoy demandante estuvo siempre convencido de que el negocio era real y no simulado.

3. EXCEPCION DE BUENA FE DEL DEMANDADO.

La hago consistir en el hecho de que el demandado siempre actuó de buena fe desde el mismo día de la compra del predio La Dorada; motivo por el cual asumió su rol de propietario encaminó sus esfuerzos en el mejoramiento de la finca como dan cuenta las pruebas aportadas.

4. . EXCEPCION DE PRESUNCION DE VERACIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO.

Por regla general lo que ha de presumirse es la seriedad o realidad del negocio jurídico plasmado en la escritura objeto del proceso; por

CLIMACO LOBO LOBO

Abogado titulado

tanto la voluntad de las partes conservan plenamente su vigor y por el contrario, lo que ha de demostrarse es el supuesto concierto simulatorio alegado por la parte actora.

5. EXCEPCION ECUMENICA O GENERICA.

Pido al señor juez decretar de oficio cualquier excepción que advierta o que resulte probada del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de mi representado.

El anterior criterio, lo hace suyo Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

"El Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá, de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determinan un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada"

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la escritura No. 989 del 3 de diciembre de 2020 de la Notaria Única de Puerto Boyacá, mediante la cual el demandado Francisco Rodolfo Hernández Arias compró el inmueble La Dorada; se estipuló en la cláusula tercera que el precio de la venta el "*vendedor declara tener recibido a satisfacción del comprador*". Según lo dispone el artículo 1934 del Código Civil "*si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario...*" en consecuencia esta cláusula hace prueba del pago del precio de la venta.

El cúmulo probatorio da cuenta que el doctor Arquímedes Hernández Vargas venía siendo acosado por bandas criminales y por tanto era víctima de hurto de ganado, secuestro y vio como sus trabajadores testigo principal fue asesinado en una de sus propiedades; razones por la cual tuvo que vender una de sus propiedades; dinero que utilizó en el mejoramiento y recuperación de otro predios a saber Paraíso 1 y Paraíso 2 que al igual que el predio La Dorada estaba en estado de abandono por las circunstancias mencionadas.

También las pruebas demuestran que el demandado desde el momento en que celebró el contrato de compraventa del predio La Dorada,

CLIMACO LOBO LOBO

Abogado titulado

demonstró que sus propósitos son legítimos; ejecutando actos de señor y dueño del predio comprado, mejorándolo y efectuando obras para sacarlo del estado de abandono en que lo tenía el vendedor utilizando su enriquecida experiencia y conocimiento en el campo agropecuario; con lo cual se descarta la existencia por parte del demandado de un Concilium fraude (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 16 de octubre de 2003, expediente 7593)

PRUEBAS

Presento como pruebas las siguientes

DOCUMENTALES, Sírvase señor juez tener y en su oportunidad dar el valor probatorio que se desprenda de los siguientes documentos.

1. Poder especial conferido por el demandado

Con este documento pretendo probar el derecho de postulación.

1. Denuncia criminal por Hurto Agravado y Calificado de ganado vacuno en contra GABRIEL ANTONIO SERNA PINO, OMAR SERNA y NORBERTO ANTONIO PINO, radicada N° 155726108834201600233 presentada por el Doctor ARQUIMEDES HERNANDEZ de fecha 12 de noviembre del 2016.
2. Sentencia N° 122 de fecha 31 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá por los delitos hurto calificado agravado en concurso siendo ofendido el señor ARQUIMEDES HERNANDEZ y procesado JORGE ARNULFO PINZON FONTECHA y Otros.
3. Denuncia penal ante la Fiscalía Local presentada por el Doctor ARQUIMEDES HERNANDEZ contra NORBERTO ANTONIO PINO QUINTERO y OVER ROMERO por hurto calificado y agravado de ganado vacuno de fecha 12 noviembre de 2019.
4. Denuncia presentada por el Doctor ARQUIMEDES HERNANDEZ, con radicado N° 157526108817201900323 de fecha 13 de noviembre de 2019, por el delito hurto abigeato en la modalidad arreo, en contra de NORBERTO ANTONIO PINO QUINTERO
5. Solicitud presentada por el demandado para agotar el derecho de petición ante la Fiscalía 2 Seccional de Puerto Boyacá, para probar el homicidio del señor Candelario Manuel Bohórquez testigo del doctor Arquímedes Hernández Vargas.

Objeto de las pruebas anteriores. Con los anteriores documentos presentados pretendo probar al acoso de que estaba siendo el vendedor Arquímedes Hernández Vargas víctima de los robos y hurtos agravados, secuestro y homicidio para acallar testigos.

CLIMACO LOBO LOBO

Abogado titulado

-
1. Denuncia penal presentada por el Doctor FRANCISCO HERNANDEZ ARIAS, contra personas indeterminadas por el delito de hurto calificado y agravado radicado N° 155726000076**202310115** de fecha abril 14 de 2023.
 2. Ampliación de la denuncia penal presentada por el Doctor FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS, contra personas indeterminadas por el delito de hurto calificado y agravado en modalidad de abigeato radicado N° 155726000076202310115 de fecha abril 28 de 2023.

Objeto de las pruebas anteriores. Con los anteriores documentos presentando pretendo probar el acoso de que estaba siendo víctima el anterior dueño del predio continuo con el su nuevo propietario Francisco Rodolfo Hernández y este fue la única razón tubo el nuevo propietario para no registrar de inmediato la escritura de venta.

3. Copia del acta de audiencia de conciliación de la demanda Ordinaria Laboral radicada No. 2023-0062 del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Boyacá presentada en contra de FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS por el extrabajador CARLOS ANTONIO MARROQUIN MARTINEZ, el día 19 de octubre de 2023.
4. Copia del acta de audiencia de conciliación No. 030 de la demanda Ordinaria Laboral de la Inspección de Trabajo de Puerto Boyacá entre JESUS MARIA IBARRA MANJAREZ, identificado con C.C. N° 85.445.538 contra de FRANCISCO HERNÁNDEZ.
5. Cinco (5) recibos de pago del servicio de energía a nombre del suscriptor FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS del número de cuenta 1072502603 correspondiente a la finca La Dorada.
6. Crédito de Finagro BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 725015600150840 por valor de \$16.000.000,00 al 23 mayo de 2022.
7. Crédito de Finagro del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 725015600164368 por valor de \$29.999.625,00 al 7 de diciembre de 2023.
8. Cuenta de cobro No. 009 a nombre de José Forero Sarmiento fecha enero 11 de 2021 por concepto de pago 15 viajes y transportes de material en volqueta sencilla
9. Cuenta de cobro No. 16 a nombre de José Forero Sarmiento fecha enero 169 de 2021 por concepto de alquiler de retroexcavadora pajarita, 120 horas en la limpieza y hecha de reservorios y 30 horas en la instalación de material en la vía interna de la finca La Dorada.
10. Ciento treinta y tres (133) facturas electrónicas de venta expedida por la Ferretería Centro a favor del demandado por la compra de materiales, insumos, semillas e implementos agrícolas destinados al mejoramiento de la Finca La Dorada.

CLIMACO LOBO LOBO

Abogado titulado

11. Tarjeta profesional de abogado que acredite la calidad de abogado por parte del demandado
12. Relación en 12 folios de actividades realizadas y pagadas por el demandado en la finca La Dorada para el mejoramiento de potreros.
13. Relación de pago de salario a trabajadores de la finca La Dorada efectuado por su propietario Francisco Rodolfo Hernández Arias
14. Dictamen pericial rendido por el Ingeniero José Fernando Betancourt Ramírez quien avalúe las mejoras realizadas por el demandado en el predio la Dorada, estimadas en la suma de \$465.490.816,00

Objeto de las pruebas anteriores

Con los anteriores documentos pretendo demostrar las inversiones y mejoras realizadas por el demandado al predio La Dorada en sus diferentes potreros

Estas inversiones se encuentran discriminados potreros por potreros; fecha de inicio de actividades paso a paso a partir del 20 de marzo de 2021 y entre estas actividades se cuentan.

Encerramiento en cerca de alambre de púas; rocería y socolado; fumigación para erradicar maleza, quema y regada de semillas; control de retoños de maleza selectiva; suministro e instalación de saladeros; construcción de corrales; construcción de cuatro (4) jabueyes o reservorios de agua; mejoramiento de la vía de acceso con el suministro de material de contera; construcción de dos (2) tanques de agua en concreto para el ganado incluyendo rollos de manguera para llevar el agua; suministro e instalación de portón metálico para el acceso a la finca; lleno con material seleccionado para cimentar la infraestructura de la vivienda de la finca; suministro e instalación de electrobombas para extraer el agua para consumo humano y de los animales bovinos y equinos.

Los costos de estas inversiones o mejoras realizadas ascendió a la suma de \$465.490.816,00

Con el dictamen pretendo igualmente desvirtuar el valor presentado por el portazgo arrimado por la parte actora quien no tuvo en cuenta el estado de abandono en que se encontraba la finca antes de ser adquirida por el demandado.

Oficio a otras oficinas.

Me permito solicitar al señor Juez oficiar Fiscalía 2 Seccional de Puerto Boyacá, para que expidan una certificación de los hechos que den cuenta

CLIMACO LOBO LOBO

Abogado titulado

de los hechos de la investigación informando circunstancia de modo tiempo y lugar de los hechos.

La anterior petición la hago en razón de haberse presentada petición al respecto por el demandado para agotar el derecho de petición y probar el homicidio del señor Candelario Manuel Bohórquez testigo del doctor Arquímedes Hernández Vargas ocurrido el 8 de diciembre de 2019.

Testificales.

Para demostrar los trabajos realizados por el demandado en la finca La Dorada materia de la litis los siguientes trabajadores, vecino y residentes de Puerto Boyacá, quienes comparecen por citación a través del demandado por no tener correo electrónico y vivir en zona rural.

JOSE HERNAN GOMEZ LONDOÑO identificado C.C. 7.2582.772 fue cuidandero de la finca la Dorada hasta diciembre de 2023 y esporádicamente es contratado es decir trabajador al servicio del demandado Francisco Hernández Arias.,

CRUZ RAMON BETANCOURT identificado con C. de Ex. 11652830 de Venezuela quien trabajó como mochero, fumigador, alambrador y rulero al servicio del demandado en el predio La Dorada objeto d la litis.

PASTOR HERRERA, identificado con .C-C. No. 7247058 celular 3147098900 aserrador, trabajó ocasional en la finca La Dorada como aserrador de madera y tumba de árboles y actividades de limpieza de la finca La Dorada y extracción de estacones 4, 3 caras o bolillo de madera destinados para las diferentes cecas en alambre de púa.

Para demostrar los actos previos o preparatorios precontractuales relacionados con compra del predio La Dorada materia de la litis, así como de las mejoras realizadas, el pago del precio de la finca y la costumbre mercantil de la región; los siguientes testigos;

CAROLINA HERNANDEZ ARIAS con C.C. No. 33367203 correo electrónico ingchernandez@gmail.com

JOSE ALEXANDER FUENTES MONTES con C.C.79686348 correo electrónico fuentesmontes@gmail.com

Para demostrar la costumbre mercantil de la región, la capacidad económica del demandado y el origen de los dineros con que se compró el predio La Dorada materia de la litis a los siguientes testigos:

VICTOR MANUEL SILVA GONZALEZ con CC 5762636 whatsapp 3114898143 quien es la persona con quien ha tenido y tiene varios negocio de compra y venta de ganado y es la persona que la prestó parte del dinero para comprar la finca La Dorada materia de la litis.

CLIMACO LOBO LOBO

Abogado titulado

JOSE GREGORIO FORERO SARMIENTO C. No.79976663 whatsapp 3134685362 a quien el hoy demandado asesoró jurídicamente en muchos negocios y en la empresa familiar Fortuner SAS; y quien le facilitó parte del dinero para comprar el predio dineros provenientes de la empresa familiar indicada.

Interrogatorio a la parte.

Decretase la practica de un interrogatorio de parte que deben absolver las demandadas respecto de las preguntas que oralmente le formule en a audiencia o en pliego que presente antes de iniciarse a la misma; relacionaos con los hechos de la demanda, la contestación de esta y las excepciones.

Estas pruebas para demostrar los hechos fundamentos de la contestación de la demanda y los hechos de la demanda.

Objeción al dictan pericial presentado por la parte actora.

Desde ya manifiesto que apporto el dictamente pericial realizado por el ingeniero José Fernando Betancourt Ramírez quien avalúo las mejoras realizadas por el demandado en el predio la Dorada determinado así que el precio de la finca se incrementó a raíz de tales mejoras el valor dado en el dictamen del perito aportador por la parte actora es irreal.

Este dictamen lo apporto como prueba de la objeción al dictamen pericial aportado por la parte actora y solicito la complacencia de dicho perito de la parte actora a la audiencia.

TRÁMITE

Por metodología, el procedimiento a seguir en las excepciones de mérito por mandato de Ley, es el establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NORMAS DE DERECHO

Arts. 91, 96, 370, 372 y 373 del CGP Art. 1934 Código Civil

Atentamente,



CLIMACO LOBO LOBO

C.C. 19.227.180 Bogotá D.C.
T.P. 167.996 C.S. de la J.

Puerto Boyacá, marzo 1 de 2024

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Puerto Boyacá

Ref. **Poder**

Proceso: Verbal de Simulación 2023 – 247

Demandantes: YENNI MARCELA HERNANDEZ G y O.

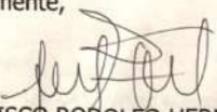
Demandado: FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ A.

FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS, mayor de edad, vecino de Puerto Boyacá y residente de este municipio; identificado con C. C. No. 14.324.411 de Honda (Tolima), actuando en nombre propio, en calidad de demandado; me permito manifestarle que confiero poder al señor CLIMACO LOBO LOBO identificado con C. C. N° 19.227.180 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio portador de la T.P. No. 167.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia, conteste la demanda, proponga excepciones y formule cualquier actuación que en derecho corresponda, en beneficio de mi interés.

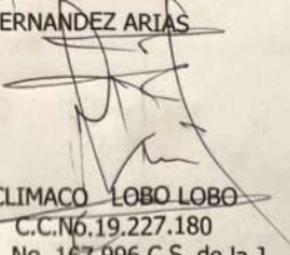
El apoderado queda con plenas facultades legales para contestar la demanda y demás facultades entre ellas conciliar, sustituir, desistir, recibir y todos cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del mandato, en los términos del artículo 77 del C. G. P.

Para los efectos legales señalo como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: franez62@gmail.com Celular 3124891675 y el de mi abogado el siguiente: climacolobolobo@hotmail.com

Atentamente,


FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS

Acepto el poder


CLIMACO LOBO LOBO
C.C.N° 19.227.180
T.P. No. 167.996 C.S. de la J

PBU
NIU

Notaria Unica
Puerto Boyacá

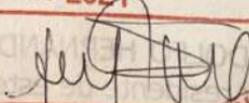
Margoth Salinas Bernal
Notaria

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO DE FIRMA Y HUELLA
Compareció ante la suscrita notaria Unica del Circulo de Puerto Boyacá

Se presentó Francisco Rodolfo Hernandez Arias.
quien se identificó con la C.C. 14.324.411
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

01 MAR 2024
Puerto Boyacá.





Firma compareciente

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACÁ



RE: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM RADICADO: 023-00247-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá <j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/04/2024 8:28 AM

Para:wilme rduvan cardenas cardenas <wduvancardenasc@gmail.com>

Cordial saludo!

Se acusa recibido, martes 09 abril - 8:29 am

Sandra Milena Ruiz Londoño

Citadora

De: wilme rduvan cardenas cardenas <wduvancardenasc@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 8:03 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá <j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: franez62@gmail.com <franez62@gmail.com>; yennymhernandezG@gmail.com <yennymhernandezG@gmail.com>; njhernandez16@gmail.com <njhernandez16@gmail.com>; lasabog1020@gmail.com <lasabog1020@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM RADICADO: 023-00247-00

BUENOS DÍAS

RESPETADO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ
E.S.D

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DE LA PRESENTE,

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DE LA PRESENTE, EN MI CALIDAD DE CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DENTRO DEL PROCESO BAJO EL RADICADO 2023-00247-00, ESTANDO DENTRO DE LOS TÉRMINOS PERMITIDOS POR LA LEY ME PERMITO ALLEGAR CONTESTACIONA DE LA MENDADA, DONDE CUYAS PARTES SON:

DEMANDANTES: YENNY MARCELA HERNANDEZ GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS

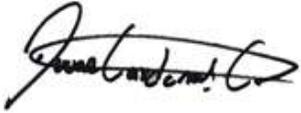
SE ADJUNTA CON EL PRESENTE:

- ESCRITO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS

AGRADECEMOS CONFIRMAR EL RECIBIDO.

CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO

ATENTAMENTE,



WILMER DUVAN CARDENAS CARDENAS

C.C. 1.098.738.378

T.P. 404.253 del C.S. de la J



H & C CONSULTORES INTEGRALES

Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Correo. j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**DEMANDANTES: YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA Y NORA
JINNETH HERNÁNDEZ GARCÍA**

DEMANDADO: FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA**

RAD: 2023-00247-00

Cordial saludo,

WILMER DUVÁN CÁRDENAS CÁRDENAS, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula No. 1.098.738.378 expedida en Bucaramanga, Santander y portador de la T.P. No. 404253 del Consejo Superior de la Judicatura y con cuenta de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados Wduvancardenasc@gmail.com, en mi calidad de Curador Ad Litem designado por el despacho en representación de los herederos indeterminados dentro del proceso bajo el radicado 2023-00247-00, estando dentro de los términos legales permitidos por la ley, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** que actualmente cursa en su despacho frente, a la cual me pronunciaré de la misma forma en que se encuentra planteada y atendiendo a los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

En relación con los hechos expuestos por la demandante, nos atenemos a que se prueben durante el proceso. Sin embargo, precisamos así:

AL PRIMERO: El presente NO es un hecho, es una exposición normativa que se aparta de la naturaleza de la redacción de un hecho; por ello, no es objeto de pronunciamiento por parte de los Demandados.

AL SEGUNDO: no me costa. me atenderé a lo resuelto en el transcurso del proceso.

AL TERCERO: no me costa. me atenderé a lo resuelto en el transcurso del proceso.

AL CUARTO: Es cierto, toda vez que efectivamente se realiza la compraventa del inmueble objeto de la litis, entre los señores ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD) y FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS, mediante escritura pública No. 989 del 03 de diciembre de 2020 de la notaría de Puerto Boyacá.

AL QUINTO: No me costa. me atenderé a lo resuelto en el transcurso del proceso.

AL SEXTO: El presente NO es un hecho, es una apreciación subjetiva que se aparta de la naturaleza de la redacción de un hecho.

AL SÉPTIMO: No me costa. me atenderé a lo resuelto en el transcurso del proceso.

AL OCTAVO: No me costa. me atenderé a lo resuelto en el transcurso del proceso.

Celular: 3175744212

E—Mail: wduvancardenasc@gmail.com



H & C CONSULTORES INTEGRALES

AL NOVENO: El presente NO es un hecho, es una exposición subjetiva que se aparta de la naturaleza de la redacción de un hecho.

AL DECIMO: No me costa. me atenderé a lo resuelto en el transcurso del proceso.

AL DECIMO PRIMERO: No me costa. me atenderé a lo resuelto en el transcurso del proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: No me costa. me atenderé a lo resuelto en el transcurso del proceso.

AL DÉCIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO: No existen hechos en el libelo introductor, razón por la cual el suscrito no se pronuncia frente a los numerales anterior mencionados.

AL DÉCIMO QUINTO: No me costa. me atenderé a lo resuelto en el transcurso del proceso.

AL DECIMO SEXTO: No me costa. me atenderé a lo resuelto en el transcurso del proceso.

AL DECIMO SÉPTIMO: No me costa. me atenderé a lo resuelto en el transcurso del proceso.

A LAS PRETENSIONES:

En mi calidad de Curador Ad Litem designado por el despacho, me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso para que sea resuelta la demanda de simulación de contrato de compraventa objeto de la litis.

PRUEBAS:

No apporto pruebas documentales ni solicito que se practiquen otras pruebas, me atengo a las que el Despacho decida de acuerdo con las pruebas aportadas en la demanda y a las que sean decretadas por el Juzgado.

NOTIFICACIONES:

El suscrito:

- Las recibiré en la secretaria del despacho, en la Calle 65c No. 1c-20 en la ciudad de Bucaramanga, en el Teléfono: 3175744212, o en correo electrónico: wduvancardenasc@gmail.com.

Del señor Juez

WILMER DUVÁN CÁRDENAS CÁRDENAS

C.C. No. 1.098.738.378 expedida en Bucaramanga, Santander

T.P. 404253 del C.S. de la J.

Celular: 3175744212

E—Mail: wduvancardenasc@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.738.378**
CARDENAS CARDENAS

APELLIDOS
WILMER DUVAN

NOMBRES
wilmer duvan cardenas cardenas

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **31-MAY-1993**

TIBU
(NORTE DE SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

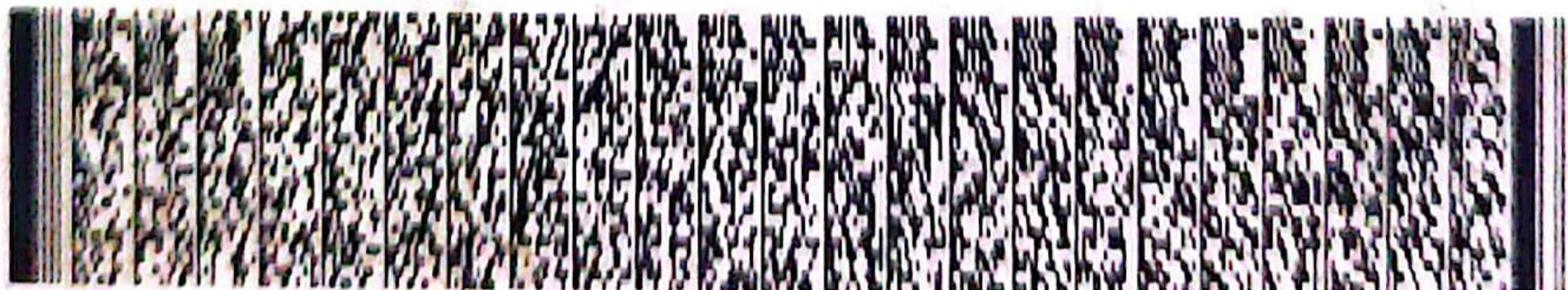
M
 SEXO

31-MAY-2011 BUCARAMANGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2700100-00320442-M-1098738378-20110805

0027691648A 1

35816187



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER092796

NOMBRES:
WILMER DUVAN

APELLIDOS:
CARDENAS GARDENAS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN

UNIVERSIDAD
CORP. U. DE CIENCIA Y DESARROLLO BTA

FECHA DE GRADO
25/02/2023

CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER

CEDULA
1098738378

FECHA DE EXPEDICIÓN
30/03/2023

TARJETA N°
404253

RE: contestación de la demanda 31-12-001-2023-00247-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá <j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 2:22 PM

Para:luis alfredo soler plazaz <lasabog1020@gmail.com>

Jue 11/04/2024 2:08 PM

Cordial Saludo!

Se acusa recibido, jueves 2:23 pm

Sandra Milena Ruiz Londoño
Citadora

De: luis alfredo soler plazaz <lasabog1020@gmail.com>**Enviado:** jueves, 11 de abril de 2024 2:20 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá <j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** njhernandez16@gmail.com <njhernandez16@gmail.com>; YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA <yennymhernandezg@gmail.com>**Asunto:** contestación de la demanda 31-12-001-2023-00247-00**SEÑOR****JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ****E. S. D.****REF.** YENNY MARCELA HERNANDEZ GARCIA y NORA JINETH HERNANDEZ GARCIA contra FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS**RAD. 31-12-001-2023-00247-00**

LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito enviar al despacho la contestación de los hechos y las excepciones de mérito presentadas por el demandado.

Cordialmente

LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS

T.P 21465 del CSJ

celular 3125426064

Correo electrónico: lasabog1020@gmail.com

--

Cordialmente

LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS

T.P 21465 del CSJ

celular 3125426064

Correo electrónico: lasabog1020@gmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de simulación número 31-12-001-2023-00247-00 de YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA Y NORA JINNETH HERNÁNDEZ GARCÍA contra FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS

LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS, actuando como apoderado de la parte actora, me permito dar respuesta a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, así:

Hecho 2: el demandado sí sabía, a mediados del año 1994, durante el encuentro que se tuvo con el padre de mis mandantes, ellas manifiestan que estuvieron en la oficina y luego en la casa de la loma donde se encontraba la señora YOLANDA DEL CARMEN ARIAS y allí se encontraban los hijos legítimos, además el día 04 de enero de 2024, la señora ya indicada, manifestó a mi mandante y a su señora Madre YOLANDA GARCÍA MEJÍA, que ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD) le informó sobre la existencia de las dos hijas extramatrimoniales justo en esta misma fecha que fue a mediados del año 1994, e incluso ella mencionó que una de ellas estudió contaduría pública y la otra estudió psicología, a lo cual mi mandate YENNY MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA le confirmó que apenas salieron del colegio y que su objetivo era que su papá le ayudara con el financiamiento de las carreras universitarias para cada una, y todo esto lo estaba escuchando el demandado, pues él estaba presente en la reunión, y él confirmó que sí.

También se informa que YOLANDA GARCÍA MEJÍA, manifiesta que durante el proceso de la demanda por apellido, el señor ARQUIMEDES HERNÁNDEZ VARGAS (QEPD), manifestaba al despacho que él tenía a YOLANDA DEL CARMEN ARIAS como encargada de criar a las niñas, en vista de que YOLANDA GARCÍA MEJÍA, no tenía los medios para criarlas, a lo cual el juez del despacho le contestó que “precisamente por eso se le va a fijar la cuota alimentaria de manera mensual” y le negó la custodia de las menores, y se las dejaron a su señora Madre YOLANDA GARCÍA MEJÍA.

Con respecto a las excepciones de mérito presentadas por el demandado, las contesto así:

PRIMERO: Debo manifestar al despacho que el demandado no otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado CLIMACO POLO POLO, pues solamente se dijo que concedía poder pero no indica si es poder general o poder especial que son muy diferentes, por lo tanto, el apoderado carece de postulación para poder actuar en este proceso, es decir, que es una incapacidad o indebida representación del demandado.

SEGUNDO: a la excepción de mérito que el demandado le ha dado el nombre de falta de acuerdo entre las partes contratantes de la escritura 989 del 03 de diciembre de 2020, para defraudar a terceros, en este punto manifiesto que el demandado sí tenía conocimiento de la existencia de las hijas extramatrimoniales, según lo manifestado a la contestación del hecho dos (2) de la

contestación de la demanda, con respecto a que se hayan puesto de acuerdo o no entre las partes, simplemente una de las partes puede proponer que para que no entre el inmueble en sucesión, hagamos la escritura con el fin de que las hijas extramatrimoniales no tengan derecho en el predio de la FINCA LA DORADA, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, los cuales indican que fue una simulación la venta de la escritura 989 del 03 de diciembre de 2020, y que el demandado no ha podido demostrar al despacho que ha pagado el inmueble, porque así aparezca en la escritura que ha pagado el valor, el notario nunca presencia ese hecho, solamente lo indica como elemento de la compra venta.

TERCERO: con respecto a la excepción de mérito que el demandado ha llamado existencia de una presunta reserva mental unilateral del vendedor, en este caso por los indicios indicados en la demanda, se tiene por confirmado que el comprador en el caso que nos ocupa, no pagó el precio que aparece en la escritura 989 del 03 de diciembre de 2020, pues el demandado solamente afirma haber pagado el precio de la compraventa y que desconocía la existencia de mis poderdantes, esto no es cierto, pues él sí tenía conocimiento tal como se indicó en el hecho dos de la contestación de la demanda.

CUARTO: la excepción que el demandado ha dado el nombre de “excepción de buena fe del demandado”, en este caso, el demandado dice que actuó de buena fe y actuó como propietario de la finca LA DORADA, mejorándola, eso es lógico, que uno adquiera un predio y así mismo tiene la responsabilidad de velar por el cuidado del mismo, pero el demandado no ha probado que pagó el precio que aparece en la escritura sobre la litis que nos ocupa.

QUINTO: el demandado invoca también la excepción de “excepción de presunción de veracidad del negocio jurídico” en este sentido toda escritura pública aparece que las partes conservan plenamente haber llevado a cabo la venta real del inmueble, pero por los indicios graves que se invocan en la demanda, el demandado no pagó el precio que aparece en la escritura 989 del 03 de diciembre de 2020, por lo tanto, se ven probadas por los indicios ya indicados las pretensiones de la demanda.

SEXTO: en cuanto al hecho 14 de las presuntas pruebas presentadas por el demandado, sobre el avalúo de las mejoras que ha realizado el demandado en la FINCA LA DORADA, el cual menciona un valor de \$465.490.816 por mejoras hechas al inmueble, pero para demostrar esta cifra, el demandado debe presentar desprendibles donde consten el origen de los recursos para haber hecho esta inversión, el cual no aparece sustentado, es más, dice que hizo un crédito con el Banco Agrario por valores de uno de \$16.000.000 y otro por \$29.999.625, no demuestra cómo los invirtió en la finca, porque pudo haberlos invertido en la compra de un vehículo que actualmente el demandado es dueño del vehículo Renault Duster placas DSZ586.

SÉPTIMO: en cuanto a que el demandado indicó como testigo al señor VICTOR MANUEL SILVA GONZALEZ, el mismo demandado ha manifestado personalmente que es su socio comercial, y que éste le prestó al demandado parte del dinero para el supuesto pago de la compra de la FINCA LA DORADA, pero este testigo no es confiable, empezando porque es el socio que se prestó presuntamente para desaparecer 146 bovinos y 6 caballos que formaban parte del activo del causante ARQUIMEDEZ HERNANDEZ VARGAS (QEPD), pues el día que se practicó la diligencia de secuestre ordenado en la FINCA LA DORADA por el juzgado de familia de Puerto Boyacá, solamente aparecían ganado con la marca de este señor VICTOR MANUEL SILVA GONZALEZ.

Y en la misma forma los testimonios de indicados por el demandado CAROLINA HERNÁNDEZ ARIAS y JOSE ALEXANDER FUENTES MONTES, no son testigos confiables por cuanto son esposos, y siendo CAROLINA HERNÁNDEZ ARIAS hermana del demandado, por lo tanto, los tacho como presuntos testigos falsos.

OCTAVO: con respecto a la manifestación del demandado en el hecho siete (7), en el sentido de que el precio de la compra de la FINCA LA DORADA corresponde a los \$234.878.000, que es lo que aparece en la escritura 989 del 03 de diciembre de 2020, y que este valor se sustenta sobre el valor indicado en el impuesto predial, el cual es un valor irrisorio porque el valor comercial del inmueble es de \$4.940.000.000, no es correcto afirmar que por temas de delincuencia se desvalore el inmueble, pues es un hecho lamentable, pero a nivel nacional todas las fincas son sujetas a la delincuencia común u organizada, pero eso no es motivo para la desvalorización del inmueble.

NOVENO: con relación a las denuncias presentadas, se observa dentro de las pruebas que documentó el demandado, que la denuncia con el número 155726108817201900323, y 155726000029201900579 corresponden a hechos presentados en la FINCA LA COLORADA, no tiene que ver con la finca la DORADA.

DÉCIMO: con relación a los anexos presentados por el demandado donde figura 133 Facturas de las compras realizadas con la ferretería Central SAS, todas aparecen con la dirección urbana calle 7 No 3 A 28 de Puerto Boyacá, sin indicar el destino de estas facturas. Aparecen tirillas que no indican de qué trata, como ejemplo hay una con un valor de \$1.246.800 que no se sabe quién los debe, qué artículos son y a dónde fueron invertidos, qué almacén vendió el producto, además si ha invertido algo de lo que relaciona allí, pues este hecho es normal, es su responsabilidad como presunto dueño.

Para probar todo lo anterior, tanto los hechos de la demanda, como la contestación de la misma, me permito solicitar al despacho, se tenga en cuenta el testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad y viven en esta ciudad y otras ya se han trasladado a otras ciudades:

YOLANDA GARCÍA MEJÍA identificada con C.C. 51.601.592 correo electrónico: bellota221211960@gmail.com celular 3154415619

ELVIA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 23.895.163 no tiene correo electrónico, celular 3154415619.

MIGUEL HERNAN CORTES RODRÍGUEZ identificado con c.c. 7.170.979 correo electrónico mhcortes@engineer.com celular 3214178498.

CARLOS ANTONIO MARROQUIN MARTINEZ se desconoce el número de C.C. y si tiene correo electrónico, Calle 14 No 5 A 15 de Puerto Boyacá

Cordialmente,



LUIS ALFREDO SOLER PEZAS

C.C. 1020508

T.P. 21.465 del C.S. de la J.

Lasabog1020@gmail.com

Celular 3125426064

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó constancia de notificación virtual efectuada a Francisco Rodolfo Hernández Arias y al curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Arquímedes Hernández Vargas el 02 de febrero y 01 de abril de 2024, respectivamente. Para el primero, la notificación se entendió surtida el 6 de febrero, disponiendo de los días 7 de febrero al 5 de marzo de 2024 para replicar la demanda; mientras que el término de traslado del curador ad litem transcurrió del 4 de abril al 2 de mayo de 2024.

En los archivos 10 y 17 se observan las siguientes contestaciones:

1. FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS:

- Contestó la demanda: 05/03/2024
- Excepciones de mérito.

2. CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES HERNÁNDEZ VARGAS

- Contestó la demanda: 09/04/2024

Los demandados enviaron las contestaciones simultáneamente al apoderado de las demandantes, y en aplicación del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 los términos de traslado por secretaría transcurrieron del 11 al 18 de abril de 2024 (Artículo 370 del C.G.P.)

La parte demandante se pronunció al respecto el 11 de abril de 2024.

Puerto Boyacá - Boyacá, 3 de mayo de 2024.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ
Puerto Boyacá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación. 2023-00247-00
Auto interlocutorio No. 094

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, dentro del presente proceso verbal de simulación absoluta promovida por Yenny Marcela Hernández García y Nora Jinneth Hernández García, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Francisco Rodolfo Hernández Arias y los herederos indeterminados del señor Arquímedes Hernández Vargas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Sin excepciones previas pendientes de resolver y encontrándose agotada la etapa inicial de contradicción de la demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite previsto en el estatuto procesal vigente

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., en consonancia con el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se convoca a las partes para que comparezcan en compañía de sus apoderados, a efectos de realizarse la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. de forma virtual donde se agotarán en un mismo acto las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de conclusión y dictar eventualmente la sentencia.

Para agotar las etapas de la audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, se fija como fecha los días **13 Y 14 DE AGOSTO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

Se requiere a las partes y apoderados para la creación de cuenta en la plataforma Microsoft Teams, y deberán informar al correo electrónico del despacho j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el enlace de participación a la diligencia judicial, el cual se remitirá 10 minutos antes de la audiencia.

Se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, y asistir a la diligencia por canal digital.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

Para tal fin se resolverá sobre el decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por los extremos procesales:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales obrantes a folios 9 a 25 y 44 a 49 del archivo 01 del expediente.

2. TESTIMONIAL

- Fernando García Mejía
- Elvia Mejía Giraldo
- Yolanda García Mejía
- Miguel Hernán Cortés Rodríguez
- Carlos Antonio Marroquín Martínez

Es carga de la parte procurar la comparecencia de sus testigos.

3. PRUEBA PERICIAL

Se incorpora el dictamen pericial aportado de folios 26 a 43 del archivo 01 del expediente, y por solicitud del demandado, se ordena la comparecencia del perito José René Aguirre Henao, para que absuelva interrogatorio respecto del dictamen pericial presentado por la parte actora.

Será carga de la parte que presentó el dictamen, procurar la presentación a la audiencia de la convocada.

4. POR OFICIO

Teniendo en cuenta que no obra prueba de los derechos de petición presentados ante a los bancos AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BCSC, AV VILLAS, BANCO POPULAR Y OCCIDENTE, se niega la prueba por oficio solicitada, en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

B. DE LA PARTE DEMANDADA

FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS

1. DOCUMENTALES:

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales obrantes de folios 15 a 240 y 298 a del archivo No. 13 del expediente digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los demandantes Yenny Marcela Hernández García y Nora Jinneth Hernández García a instancias del apoderado judicial de la parte demandada, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

3. TESTIMONIAL

- José Hernán Gómez Londoño
- Cruz Ramón Betancourt
- Pastor Herrera
- Carolina Hernández Arias
- José Alexander Fuentes Montes
- Víctor Manuel Silva González
- José Gregorio Forero Sarmiento

4. PRUEBA PERICIAL

Se incorpora el dictamen pericial aportado de folios 241 a 287 del archivo 13 del expediente, y se ordena la comparecencia del perito Ingeniero José Fernando Betancourt Ramírez, para que absuelva interrogatorio respecto del dictamen pericial presentado por la parte demandada.

Será carga de la parte que presentó el dictamen, procurar la presentación a la audiencia del convocado

5. PRUEBA POR OFICIO:

Se ordena oficiar por secretaría a la Fiscalía Segunda Seccional de Puerto Boyacá, para que (i) indique si se contestó la petición incoada

por el demandado Francisco Rodolfo Hernández Arias el 1 de marzo de 2024, y (ii) expida la certificación solicitada en dicha misiva, solamente en caso de que las piezas documentales que integran la investigación penal que se adelanta en el expediente 155726000029201900579 no cuenten con algún tipo de reserva penal o judicial que impida la divulgación de su contenido. Deberá entonces darse repuesta en la medida que la ley así lo permita y el ente investigador lo considere.

ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

Las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La inasistencia de las partes y sus apoderados es obligatoria, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias contenidas en los artículos 205, y 372 num. 4 del C.G.P.

- Las partes sólo se podrán retirar de la sesión virtual previa autorización del suscrito Juez, y el Despacho de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

- Poner de presente a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará el protocolo previsto en el Acuerdo PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Finalmente, se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

Firmado Por:
Kevin Alejandro Rojas Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4971b9fbb360875e5941a079f76e8a906ebf5a63d3fb2190b994d89f5d3f90**

Documento generado en 03/05/2024 08:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: RECURSO REPOSICON PROCESO VERBAL 2023-247

Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá <j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/05/2024 4:11 PM

Para: climaco lobo <climacolobolobo@hotmail.com>

Cordial Saludo!

Se acusa recibido, jueves 09 mayo - 4:13 pm

Sandra Milena Ruiz Londoño

Citadora

De: climaco lobo <climacolobolobo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 4:08 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá <j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lasabog1020@gmail.com <lasabog1020@gmail.com>; lasabog@gmail.com <lasabog@gmail.com>;

wduvancardenasc@gmail.com <wduvancardenasc@gmail.com>

Asunto: RECURSO REPOSICON PROCESO VERBAL 2023-247

Buenas tardes;

Me permito enviarles Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, en contra del auto de fecha mayo 2 de 2024, el cual decreta fecha para audiencia.

Atentamente;

CLIMACO LOBO LOBO

CLIMACO LOBO LOBO
Abogado titulado

Puerto Boyacá, mayo 9 de 2024

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA.

Puerto Boyacá, Boyacá.

E. S. D.

RADICADO: 1557231 12001 – 2023 – 00247 – 00
REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION
DEMANDANTES: YENNY MARCELA HERNANDEZ GARCIA y O.
APODERADO: Dr. LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS
DEMANDADO: FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS
APODERADO: CLIMACO LOBO LOBO.

<i>ACTO PROCESAL</i>	<i>Recurso de reposición y en subsidio apelación</i>
<i>NORMAS PROCESALES</i>	<i>ARTS. 318,322-2 CGP</i>

CLIMACO LOBO LOBO mayor de edad, vecino y residente de Puerto Boyacá, identificado con C.C. No. 19.227.180 de Bogotá, abogado titulado con T. P. No. No. 167.996 del CSJ actuando como apoderado judicial del Dr. FRANCISCO RODOLFO HERNANDEZ ARIAS demandado dentro del proceso de la referencia, acudo dentro de los términos del artículo 318-inciso 3 del Código General del Proceso, ante su despacho para interponer los siguientes recursos.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

Interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha mayo 2 de 2024 mediante el cual se señala fecha para audiencia y se decretan pruebas.

OBJETO DE LOS RECURSOS:

Tienen por objeto sea revocado la parte pertinente por el cual se decretan las pruebas pedidas por la parte actora y en su lugar se rechacen o nieguen las mismas, por ser impertinentes y violatorias del debido proceso no anunciarse el objeto de las mismas, es decir lo que se pretende probar y en consecuencia son nulas de pleno derecho tal como lo preceptúa la parte final del artículo 164 del CGP.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS:

En la petición de las pruebas no se indicaron concretamente el objeto de las pruebas pedidas y el señor juez debió rechazarlas pues no se cumplen los requisitos del artículo 212 del CGP.

Las pruebas de la parte demandante, tanto documentales, testimoniales y periciales fueron solicitadas sin el lleno de los requisitos establecidos

CLIMACO LOBO LOBO

Abogado titulado

en la norma citada y son violatorias del derecho al debido proceso de la parte contraria porque ésta no puede determinar con claridad y en forma diáfana lo que pretende su contraparte y por tanto no puede defenderse, máxime si se trata de la parte pasiva que tiene una (1) sola oportunidad de expresar y argumentar la defensa de los intereses de dicha parte y todo lo contrario sucede con la parte actora que tiene varias oportunidades como lo es con la presentación de la demanda, la contestación de las excepciones e inclusive en la reforma de la demanda.

Si se observa la demanda inicial y la subsanación de ésta, carecen por completo de la indicación de los objetos de todas las pruebas solicitadas. Es más, tanto en la demanda inicial como en la subsanación de la misma e inclusive en la contestación de las excepciones, NO se pide tener como prueba el dictamen acompañado por el actor en el libelo introductorio y sin embargo el Despacho lo ordena tenerlo como prueba de la parte demandante, manifestando el Juzgado: "*Se incorpora el dictamen pericial aportado de folios 26 a 43 del expediente*".

Si bien en el escrito de contestación de las excepciones la parte actora al pedir adicionalmente la recepción de unos testimonios agrega lacónicamente "*Para probar todo lo anterior tanto los hechos de la demanda, como la contestación de la misma, me permito solicitar al despacho,...*"; lo cual no es suficiente por no enunciarse concretamente los hechos objetos de estas pruebas, requisito *sine qua non* para que el juez ordene las pruebas y especialmente los testimonios tal como lo exige el artículo 213 ibídem, en atención al principio de transparencia y buena fe que debe regir las actuaciones judiciales; pues no estamos ante un juego de póker para tener escondidas las pruebas debajo de la manga.

Por lo anterior reitero mi petición para que se nieguen las pruebas de la parte demandante. En subsidio interpongo recurso de apelación el cual sustento con los mismos argumentos del recurso de reposición.

Atentamente,



CLIMACO LOBO LOBO

C.C. 19.227.180 Bogotá D.C.

T.P. 167.996 C.S. de la J.

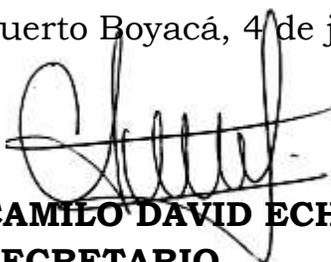
CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez, informando que el demandado presentó recurso de reposición contra el auto del 3 de mayo de 2024.

El escrito de refutación fue enviado simultáneamente a la dirección electrónica a los demás sujetos procesales. El traslado del recurso se entendió surtido el 14 de mayo y el término previsto en artículo 319 del C.G.P. transcurrió entre el 15 y el 17 de mayo de 2024. La parte demandante se pronunció extemporáneamente al respecto.

A su vez, la parte demandada solicitó la imposición de la multa prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. contra las demandantes, por incumplimiento de sus deberes procesales.

Puerto Boyacá, 4 de junio de 2024.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación. 2023-00247
Auto interlocutorio No. 129

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado Francisco Rodolfo Hernández Arias contra el auto del 3 de mayo de 2024, por medio del cual se decretaron las pruebas, dentro del presente proceso verbal de simulación absoluta promovida por Yenny Marcela Hernández García y Nora Jinneth Hernández García, actuando a través de apoderado judicial, en contra del recurrente y los herederos indeterminados del señor Arquímedes Hernández Vargas.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de mayo de 2024 este Despacho convocó a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y decretó las pruebas solicitadas por las partes.

Frente a dicho auto, el mandatario judicial de Francisco Rodolfo Hernández Arias presentó recurso de reposición en subsidio apelación, indicando que en las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante no se indicaron concretamente los hechos que se pretenden probar con cada una de las declaraciones, tal como lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los planteamientos que dieron lugar a este recurso, atañe al Despacho determinar si el requisito indicado por la parte convocada, tiene la virtualidad de desacreditar el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante.

2. En efecto, el artículo 212 del C.G.P. dispone que

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Ahora bien, esta disposición normativa que regula la forma de solicitarle al Juez los testimonios, delimita el objeto de prueba, pero no necesariamente impone como consecuencia procesal el rechazo de los testimonios por no indicar de forma específica los hechos sobre los cuales se producirá de deposición probatoria.

Por su parte, este funcionario judicial encuentra necesario tomar los testimonios de los señores Fernando García Mejía, Elvia Mejía Giraldo, Yolanda García Mejía, Miguel Hernán Cortés Rodríguez y Carlos Antonio Marroquín Martínez, en aras de recaudar un caudal probatorio más extenso que permita tener más elementos de juicio que sustenten la sentencia dentro del presente asunto.

Por lo dicho, el Despacho no repondrá el auto confutado.

De otro lado, frente al recurso de apelación incoado en contra del proveído analizado, el Juzgado no concederá el mismo, dado que el auto confutado no se encuentra dentro de los taxativamente regulados dentro del artículo 321 del CGP y demás normas del estatuto procesal para ser objeto de dicha alzada.

2. En lo concerniente a la solicitud de la parte demandante, encaminada a que se imponga multa económica a la parte actora por no enviarle simultáneamente el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito, el Despacho considera que no hay lugar a la imposición de la sanción pecuniaria, toda vez que precisamente este acto procesal no prevé un traslado adicional a la parte demandada que haya provocado un perjuicio de sus intereses litigiosos.

Siguiendo con lo anterior, el envío simultáneo de los escritos presentados al Despacho con copia a la contraparte tiene un propósito principal y es que se surta el término de traslado automático pasados dos (2) siguientes al envío, así lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, de modo tal que, en este caso, no se evidencia un acto de mala fe que implique una sanción a la parte actora.

Lo dicho no obsta para que este funcionario conmine al apoderado judicial de las accionantes para que, en lo sucesivo, se sirva remitir los memoriales con copia al demandado y su apoderado, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 094 del 3 de mayo de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN formulado subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: NEGAR la imposición de la sanción económica al demandante, solicitada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

Firmado Por:
Kevin Alejandro Rojas Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26ada22c427c040dd6eda31c16c0701b4555cd6e98773b0d9859be8aed21c42**

Documento generado en 14/06/2024 07:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**

Puerto Boyacá, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación. 2023-00247-00**Auto de sustanciación 86**

En atención a situaciones administrativas del Despacho y ajustes en el cronograma de agendas del mismo, el despacho dispondrá el aplazamiento de la audiencia que había sido programada con anterioridad, razón por la cual, se dispone a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, para el día **21 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la diligencia judicial se adelantará de **MANERA VIRTUAL** y para el efecto se seguirán las instrucciones que contienen los Acuerdos PSAA15-10444 del 16 de diciembre de 2015 y 2189 de 2003.

Se requiere a las partes y apoderados para la creación de cuenta en la plataforma Microsoft Teams, y deberán informar al correo electrónico del despacho j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el enlace de participación a la diligencia judicial, el cual se remitirá 10 minutos antes de la audiencia.

Se pone de presente a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará el protocolo previsto en el Acuerdos PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se **ADVIERTE** a los apoderados de ambas partes, que es su deber informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

Firmado Por:
Kevin Alejandro Rojas Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ddf80c213ca7160002b35a821edc9361fd376dc239f693aa1eef3463ed08b8**

Documento generado en 19/06/2024 06:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>